



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

Nº 0179-2024-MINEM/DGAAE

Lima, 9 de octubre de 2024

Vistos, el Registros N° 3843713 y 3843717, ambos del 3 de octubre de 2024, presentado por la Comunidad Campesina de Cochab Grande, mediante el cual solicitó la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Sistema de utilización en media tensión del Parque de 7 maravillas de la Comunidad Campesina de Cochab Grande"; y, el Informe N° 0410-2024-MINEM/DGAAE-DGAE del 9 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem), aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-MEM¹, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, los literales c), d) e i) del artículo 91 del ROF del MINEM señalan las funciones de la DGAAE que, entre otras, están las de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones, y expedir autos y resoluciones directorales, todo ello en el ámbito de su competencia;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en concordancia con el Principio del debido procedimiento² recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil) establece que las

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 026-2010-EM, el Decreto Supremo N° 030-2012-EM, el Decreto Supremo N° 025-2013-EM, el Decreto Supremo N° 016-2017-EM y el Decreto Supremo N° 021-2018-EM.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, el numeral 5 del artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible;

Que, el artículo 23 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE) indica que, en forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios o su modificación, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos. De ser el caso, la Autoridad Ambiental Competente puede invitar a las entidades que intervendrán en el procedimiento de evaluación;

Que, el artículo 27 del RPAAE establece que la Declaración de Impacto Ambiental es un Estudio Ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de sus efectos, directos o indirectos, respecto de los impactos ambientales negativos leves previsibles de dicha actividad en el ambiente físico, biológico y social a corto y largo plazo;

Que, con Registro N° 3843713 y 3843717, ambos del 3 de octubre de 2024, la Comunidad Campesina de Cochas Grande (en adelante, el Titular) presentó a la DGAAE, la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del proyecto "*Sistema de utilización en media tensión del Parque de 7 maravillas de la Comunidad Campesina de Cochas Grande*" (en adelante, Proyecto) para su evaluación;

Que, conforme a lo indicado en el Informe N° 0410-2024-MINEM/DGAAE-DGAE del 9 de octubre de 2024, se concluye que el Titular no realizó la exposición técnica ante la Autoridad Ambiental Competente de forma previa a la presentación de la DIA del Proyecto, por lo que, corresponde a la DGAAE declarar improcedente la solicitud de evaluación de dicho instrumento de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el numeral 5 del artículo 427 y la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil;

Que, se advierte que el Titular no ha presentado la solicitud de aprobación de Términos de Referencia ante la Autoridad Ambiental Competente, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 del RPAAE, por lo que, el Estudio Ambiental presentado no incluye lo establecido en los Términos de Referencia para proyectos eléctricos que apruebe la Autoridad Ambiental competente, de acuerdo a lo señalado en el numeral 18.7 del artículo 18 del RPAAE;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 031-2007-MEM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "*Sistema de utilización en media tensión del Parque de 7 maravillas de la Comunidad Campesina de Cochas Grande*", presentado por la Comunidad Campesina de Cochas Grande, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0410-2024-MINEM/DGAAE-DGAE del 9 de octubre de 2024, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- La presente Resolución Directoral no implica la pérdida del derecho de la Comunidad Campesina de Cochas Grande de presentar una nueva solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "*Sistema de utilización en media tensión del Parque de 7 maravillas de la Comunidad Campesina de Cochas Grande*".

Artículo 3°.- Remitir a la Comunidad Campesina de Cochas Grande, la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese,

Ing. Juan Orlando Cossio Williams
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME N° 0410-2024-MINEM/DGAAE-DGAE

Para : **Ing. Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Informe de improcedencia de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “*Sistema de utilización en media tensión del Parque de 7 maravillas de la Comunidad Campesina de Cochas Grande*”, presentado por la Comunidad Campesina de Cochas Grande

Referencia : Registro N° 3843713
(3843717)

Fecha : Lima, 9 de octubre de 2024

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTE

1. Mediante Registros N° 3843713 y 3843717, ambos del 3 de octubre de 2024, la Comunidad Campesina de Cochas Grande (en adelante, el Titular) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem), la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del proyecto “*Sistema de utilización en media tensión del Parque de 7 maravillas de la Comunidad Campesina de Cochas Grande*” (en adelante, el Proyecto).

II. ANÁLISIS

2. El Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley de Procedimiento Administrativo General), en concordancia con el Principio del debido procedimiento¹ recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a esos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
3. Asimismo, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil)

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)”





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

4. De acuerdo con ello, el numeral 5 del artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.
5. Por su parte, el artículo 23 del RPAAE indica que, en forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios o su modificación, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos.
6. Del mismo modo, el artículo 27 del RPAAE establece que la DIA es un Estudio Ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de sus efectos, directos o indirectos, respecto de los impactos ambientales negativos leves previsibles de dicha actividad en el ambiente físico, biológico y social a corto y largo plazo.
7. Bajo este contexto, se advierte que el Titular no cumplió con realizar la exposición técnica de la DIA del Proyecto de forma previa a su presentación ante la Autoridad Ambiental Competente, de conformidad con el artículo 23 del RPAAE.
8. Al respecto, la realización de la exposición técnica es una obligación a cargo del Titular de forma previa a la presentación del Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental complementario o su modificación, cuyo cumplimiento habilita al Titular a presentar la solicitud de evaluación del instrumento correspondiente para la evaluación respectiva.
9. Por lo que, el cumplimiento de esta obligación constituye un presupuesto jurídico para que la Autoridad Ambiental Competente lleve a cabo la evaluación del instrumento, en caso contrario, la evaluación de este sería jurídicamente imposible; cabe precisar que la exposición técnica previa a la presentación del Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental complementario o su modificación se hace necesaria debido a que los representantes de la Autoridad Ambiental Competente tienen la oportunidad de brindar sus comentarios y/o recomendaciones, a fin de que dicho instrumento pueda ingresar a evaluación con mejor calidad técnica y lo más completo posible.
10. Por lo tanto, toda vez que el Titular no cumplió con realizar la exposición técnica de la DIA de forma previa a su presentación, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de evaluación de la DIA del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el numeral 5 del artículo 427 y la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.
11. De otro lado, se advierte que el Titular no ha presentado la solicitud de aprobación de Términos de Referencia ante la Autoridad Ambiental Competente, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 del RPAAE, por lo que, el Estudio Ambiental presentado no incluye lo establecido en los Términos de Referencia para proyectos eléctricos que apruebe la Autoridad Ambiental competente, de acuerdo a lo señalado en el numeral 18.7 del artículo 18 del RPAAE.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

III. CONCLUSIONES

12. Por las razones expuestas, luego del análisis previo y de conformidad con la normativa vigente, se concluye que corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “*Sistema de utilización en media tensión del Parque de 7 maravillas de la Comunidad Campesina de Cochas Grande*”, presentado por la Comunidad Campesina de Cochas Grande, por no haber realizado la exposición técnica ante la DGAAE y no haber presentado el Estudio Ambiental de acuerdo a los Términos de Referencia aprobados por la Autoridad Ambiental Competente.
13. No obstante, la Comunidad Campesina de Cochas Grande tiene el derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación de la DIA, debiendo cumplir con lo establecido en la normativa ambiental vigente. Cabe precisar que, antes de la presentación de la DIA, el Titular debe solicitar la exposición técnica ante el director de la Dirección de Evaluación Ambiental de Electricidad, el Ing. Miguel Carranza Palomares, a través del correo electrónico mcarranza@minem.gob.pe.

IV. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse al Titular, para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar el presente informe y la resolución directoral a emitirse en la página web del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Abog. Leonela M. Yauri Malpica
CAL N° 92434

Visto el Informe N° 0410-2024-MINEM/DGAAE-DGAE, y estando conforme con el mismo; cúmplase con remitir el presente al despacho del Director General para su trámite correspondiente.

Abog. Katherine G. Calderón Vásquez
Directora de Gestión Ambiental de Electricidad (d.t.)

